

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0252

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 DE JULIO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-16214	1513	30/10/2020	GGN-2023-CE-0665	9/06/2021	SFM
2	OG2-09198	210-5740; GCT-210-6327	27/12/2022; 07/07/2023	GGN-2023-CE-1042	11/07/2023	PCC
3	PLC-08001	001533; GCT-000614	25/09/2019; 13/06/2023	GGN-2023-CE-1035	29/06/2023	PCC


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001513 DE

(30 OCTUBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013, el señor **REGULO MANUEL ARCIA SANTIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78109927** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VITERBO** departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16214**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16214** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **08 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16214**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **08 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16214**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16214** presentada por el señor **REGULO MANUEL ARCIA SANTIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78109927** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VITERBO** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **REGULO MANUEL ARCIA SANTIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78109927** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VITERBO** departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para lo de su competencia.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2023-CE-0665

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VCT001513 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020, proferida dentro del expediente **OEA-16214**, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificado al señor REGULO MANUEL ARCIA SANTIS, el día 24 mayo de 2021 según consta en Certificación de Notificación por aviso GIAM08-0035 publicado en la página web el día catorce de mayo de 2021 a las 7:30 a.m., y se desfijado el día veintiuno de mayo de dos mil 2021 a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriada el día 9 de junio de 2021, como quiera que frente a la mencionada resolución NO se presentó recurso de reposición, quedando agotada toda vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., el día nueve (9) de mayo de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-5740 (27 de diciembre de 2022)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09198**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, y 638 de 09 Nov 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras,

teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT 800186313-0, radicó día 2 de julio de 2022, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de Cartagena de Indias, del departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09198**.

Que mediante Auto No. AUTO No.210-615 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, notificado por estado No. 011 del 25 de enero de 2022, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS, identificada con NIT 800186313-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09198. (...)"

Que la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS, identificada con NIT 800186313-0 estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligencio en la plataforma AnnA Minería la información técnica requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de c o n t r a t o a s í :

El día **17 de marzo de 2022**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09198** y se determinó que: *"(...) La placa OG2-09198 de fecha 02/07/2013 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015. (...)"*,

El día **28 de marzo de 2022** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09198** y se determinó que: *"(...) CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09198, para Minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 745,966 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de CARTAGENA DE INDIAS departamento de BOLÍVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No 210-615 del 19/NOV /2020, publicado 25/ENE/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 02/FEB /2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, pero no da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No 210-615, ya que la formulación de las actividades de: Perforaciones profundas no se presenta, lo que genera un valor diferente al cálculo de la actividad. Por lo cual se requiere el Formato A. Cuando se han solicitado varios minerales, se evaluará el estimativo de inversión que resulte más alto, como se especifica en el Formato A ítem 11; para este caso se tomó el mineral de CALIZA. 1. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-09198, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (8): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: BOLÍVAR, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA DE TIERRAS: 0346, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MICROFOCALIZADA: 1230, Unidad de Restitución de Tierras – URT, Bolívar: Cartagena, RB 01487. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en el los arroyos (Membrillo, De la Cruz, Garrapatas, Palenque, Pua, De vuelta, Aguada del Morro, Las Raíces), 16 pantanos y 8 drenajes sencillos sin nombres que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el V i s o r G e o g r á f i c o) . (...)"*

Que el **28 de marzo de 2022** al evaluar integralmente, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 establece:

"(...) RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09198**, que finalizó el **28 de marzo de 2022**, y de acuerdo con lo señalado en evaluación técnica de esa misma fecha, determinó que la información allegada por el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el Auto AUTO No.210-615 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 notificado mediante estado 011 del 25 de enero de 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta No. **OG2-09198**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

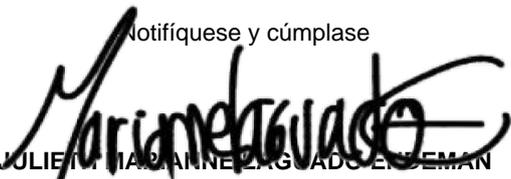
ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OG2-09198**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS, identificada con NIT 800186313-0, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Notifíquese y cúmplase



JULIETA MARIANA AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-6327

([]) 07 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5740 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09198 ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la l e y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para s u e j e r c i o ”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la **AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT 800186313-0**, radicó sociedad proponente día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de Cartagena de Indias, del departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09198**.

Que mediante Auto No. AUTO No. 210-615 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, notificado por estado No. 011 del 25 de enero de 2022, se requirió lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS, identificada con NIT 800186313-0, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09198. (...)”

Que la sociedad proponente AGM DESARROLLOS SAS, identificada con NIT 800186313-0 estando dentro del término señalado en auto transcrito, diligencio en la plataforma AnnA Minería la información técnica requerida.

Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contrato así:

El día **17 de marzo de 2022**, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09198** y se determinó que: *“(...) La placa OG2-09198 de fecha 02/07/2013 no se evalúa económicamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015. (...)”*

El día **28 de marzo de 2022** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09198** y se determinó que: *“(...) CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09198, para Minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 745,966 hectáreas, ubicadas en el/los municipio(s) de CARTAGENA DE INDIAS departamento de BOLÍVAR. Adicionalmente, se observa lo siguiente: La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No 210-615 del 19/NOV/2020, publicado 25/ENE/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 02/FEB/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, pero no da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No 210-615, ya que la formulación de las actividades de: Perforaciones profundas no se presenta, lo que genera un valor diferente al cálculo de la actividad. Por lo cual se requiere el Formato A. Cuando se han solicitado varios minerales, se evaluará el estimativo de inversión que resulte más alto, como se especifica en el*

Formato A ítem 11; para este caso se tomó el mineral de CALIZA. 1. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-09198, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICIÓN PARCIAL: PREDIO RURAL (8): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- SUPERPOSICIÓN TOTAL: ZONA MACROFOCALIZADA: BOLÍVAR, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. MAPA DE TIERRAS: 0346, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos -<https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> ZONA MICROFOCALIZADA: 1230, Unidad de Restitución de Tierras – URT, Bolívar: Cartagena, RB 01487. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en los arroyos (Membrillo, De la Cruz, Garrapatas, Palenque, Pua, De vuelta, Aguada del Morro, Las Raíces), 16 pantanos y 8 drenajes sencillos sin nombres que están dentro de la concesión dado que el formato A, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce de las corrientes de agua. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"

Que el 28 de marzo de 2022 al evaluar integralmente, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. RES-210-5740 del 27 de diciembre de 2022** por medio de la cual se ordenó rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-09198.

Que la **Resolución No. RES-210-5740 del 27 de diciembre de 2022** fue notificada electrónicamente a la sociedad recurrente el día catorce (14) de marzo de 2023, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado juridica@agmdesarrollos.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.

Que el 29 de marzo de 2023 la sociedad proponente a través de la plataforma AnnA Minería interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. RES-210-5740 del 27 de diciembre de 2022**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la sociedad recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

La resolución (ANM) 210-5740 del 27 de diciembre de 2022 presenta una serie recurrente de errores e inconsistencias tal como puede evidenciarse en muchas de las fechas y datos que se citan pues la sociedad que represento, presentó propuesta del contrato de concesión para la explotación y exploración de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, CALIZA TRITURADA O MOLIDA ubicada en el municipio de CARTAGENA DE INDIAS, BOLIVAR el cual correspondió a la Placa No. OG2-09198 el día 02 de Julio de 2013 y no el 02 de julio del 2022. Así mismo, afirma haber notificado el auto 210-615 del 20 noviembre de 2020 el día 25 de enero de 2022 fecha que no corresponde ya que esta notificación corresponde al año 2021.

Que la empresa ha dado cumplimiento a las obligaciones de revisión de los expedientes dentro

de los términos estipulados, dentro de esta fiscalización ha actualizado la información correspondiente a la parte económica y técnica tal como es verificable en sendas copias de estados financieros que reposan en el expediente folios 23-42, con el oficio de fecha 17 de diciembre de 2019.

Que en evaluación técnica del 23 de julio de 2014 (folio 51) en su resuelve en el numeral 9 determina que “El proponente presentó el **Formato A** correspondiente al Programa Mínimo de Exploración, el cual **CUMPLE** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería; se anexa cálculo del Programa Mínimo Exploratorio realizado por el sistema (...), por lo tanto, cumple con el artículo 270 del Código de Minas” folio 58.

Que la empresa manifiesta aceptación del área a contratar exigida por la autoridad mediante Auto GCM 001195, del 19 de agosto de 2014 el 15 de octubre de 2014 con Radicado No. 20149110413892 folio 75 del expediente

El día 12 de abril de 2016 mediante radicado No.20169110597082 la empresa allego solicitud de reevaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión, folios 82 – 83, la cual fue efectuada mediante Evaluación Técnica de 23 de marzo de 2017 y en el cual se hacen observaciones en cuanto al cumplimiento del Formato A, numeral 2.7, folio 93.

Mediante Auto 002792 del 29 de septiembre de 2017, se solicita a la empresa que ajuste de nuevo el Formato A de la propuesta, folio 101, el cual fue presentado el 15 de noviembre de 2017 y evaluado de nuevo mediante Estudio Técnico del 30 de agosto de 2018, folio 114-116 y en el cual es aprobado el Formato A.

Mediante Auto 002587 del 24 de diciembre de 2018, se solicita a la empresa que refrende el Formato A de la propuesta, folio 119-122, el cual fue presentado el 12 de febrero de 2019, mediante radicado 20199110323472, folio 127 y evaluado de nuevo mediante Estudio Técnico del 15 de marzo de 2019, folio 131-132 y en el cual es aprobado tanto el Formato A como su refrendación.

Que con fundamento en las resoluciones 504 de 2018 y 505 del 2019 la agencia nacional de minería procedió a realizar la migración correspondiente al sistema Integral de gestión Minera A N N A M I N E R I A .

Que como producto de la migración al nuevo sistema de AnnA Minería, nuevamente se evalúa el área el día 28 de octubre de 2020, para ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, y se determina por parte de la Agencia un área libre de 745,5873 hectáreas, ubicadas en el municipio de CARTAGENA DE INDIAS, departamento de BOLIVAR

Mediante Auto 210-615 del 20 de noviembre de 2020, se solicita a la empresa que diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, el cual fue presentado el 2 de febrero de 2021 con radicado 883-1 y evento No. 195680.

Que aduce la Agencia Nacional de minería que El día **28 de marzo de 2022** se evaluó integralmente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09198** y se determinó que: “(...)

CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09198, para Minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN)... Adicionalmente, se observa lo siguiente: La Sociedad proponente allegó en término la respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto No 210-615 del 19/NOV /2020, publicado 25/ENE/2021; una vez revisado la documentación allegada por la sociedad proponente el día 02/FEB/2021 se evidencia que dio respuesta a cabalidad con la resolución 143, **pero no da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No 210-615, ya que la formulación de las actividades de: Perforaciones profundas no se presenta**, lo que genera un valor diferente al cálculo de la actividad. Por lo cual se requiere el Formato A. Cuando se han solicitado varios minerales, se evaluará el estimativo de inversión que resulte más alto, como se especifica en el Formato A ítem11; para este caso se tomó el mineral **C A L I Z A**.

Al respecto de lo subrayado en el párrafo anterior, como motivo de rechazo de la propuesta, es necesario manifestar que no es cierta la afirmación teniendo en cuenta los siguientes aspectos **p u n t u a l e s** :

1. **Manifiesta la ANM en la Resolución (ANM) 210-5740 Que no se da cumplimiento a lo requerido mediante Auto No 210-615, auto que especifica y únicamente requiere: se diligencie el programa mínimo exploratorio _Formato A en la plataforma Anna Minería de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de minas y la resolución 143 de 2017.**

A lo anterior nos referimos evidenciando que esta manifestación no es cierta ya que se diligenció el Formato tal y como lo reconoce la misma Agencia y a renglón seguido afirma:

2. **Que no se presenta la formulación sobre “Perforaciones profundas”; aspecto que igualmente no es cierto, pues si bien la cifra de dicho ítem está en ceros, ello obedece a que su valor no fue cargado automáticamente por el sistema, ya que el proponente no tiene la posibilidad de ingresar manualmente valores en esta casilla.**

Por lo anterior, no se entiende ni se demuestra en la resolución (ANM) 210-5740 el argumento causal se niega.

Así mismo y como aspecto fundamental de lo esbozado en la motivación de la resolución, la Agencia Nacional de Minería en el párrafo 8 de la página 2 reconoce "Que el 28 de marzo de 2022 al evaluar integralmente el grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, aspecto que es contrario al requerimiento efectuado por el auto en mención (Formato A).

Si luego de la evaluación integral se determinan aspectos nuevos no solicitados al proponente los mismo deberían haber sido requeridos ya que este nuevo aspecto nunca tuvo la posibilidad de **s u b s a n a r s e** .

Tal y como se evidencia en todos los considerandos el proponente siempre adjunto, allegó y corrigió todas las solicitudes efectuadas por la entidad, por lo cual, no se entiende como al final se establece como causal de rechazo un elemento nuevo para el proponente encontrado en dicha evaluación **integral que nunca se solicitó subsanar.**

Se pregunta a la entidad porque en las diferentes revisiones de la propuesta en esos casi 9 años de revisión no se observó esta inconsistencia.

De esta evaluación es necesario cuestionar diferentes aspectos:

La Agencia Nacional de Minería, no dio traslado en debida forma de la evaluación técnica del 28 de marzo de 2022 ya que con la migración al nuevo sistema, el área resultante paso a ser prácticamente una nueva área, por lo que la agencia debió requerir al titular para subsanar en lo referente a la inclusión de las perforaciones profundas, igualmente para la Agencia no es claro cuál es el área real del título minero ya que se observa notables variaciones las cuales tendrían notables repercusiones para el cálculo del programa mínimo de inversiones a exigir al titular y cálculo de liquidación de la paliza minero ambiental en la etapa de exploración por ejemplo:

- Área en AnnA minería, Módulo detalles del área e Información Técnica: 745,6580 ha
- Área en AnnA Minería, Plano del área: 745,969 hectáreas
- Área en Auto 210-615 del 20 de noviembre del 2020: 745,5873 ha
- Área en Evaluación Técnica Julio 23 de 2014: 619,2588 ha
- Área en Evaluación Técnica Marzo 23 de 2017: 695,74814 ha
- Área en Evaluación Técnica Agosto 30 de 2018: 695,7481 ha
- Área en Evaluación Técnica Marzo 15 de 2019: 695,7481 ha
- Área en Resolución 210-5740 del 27 de diciembre de 2022: 745,966 ha

Estas variaciones no deben ser entendidas a aproximaciones matemáticas puesto que la agencia ha sido muy estricta en este aspecto incluso ha rechazado o requerido a la empresa por variaciones decimales en el cálculo del Formato A y en todo caso la agencia hace el debido requerimiento y notificación de dichas evaluaciones para su ajuste, por lo que no se entiende en la última evaluación post migración en el sistema AnnA Minería la no notificación de la misma.

La Agencia Nacional de Minería no ha considerado que el usuario en el “Modulo de Información Técnica”, de AnnA Minería, esté trae ya los valores por defecto como lo es el “Estimativo de Inversión” y en los cuales aplica únicamente las variables obligatorias del Programa Mínimo Exploratorio de acuerdo al tamaño del área y claro está los minerales objeto de concesión, (los que no aplica los deja el sistema en cero) y sólo el usuario puede es alterar los ítems d e n o m i n a d o s :

- El año de entrega de la Información a la ANM
- Idoneidad laboral (seleccione el profesional que va a efectuar la actividad)



Para el momento del evento 195680 y radicado 8830-1 con el que se dio respuesta al Auto 210-615 del 20 de noviembre de 2020, el sistema trae en "Ceros" el ítem de perforaciones profundas por lo que debe considerarse en la posibilidad un error en el aplicativo, el cual es común y más en las primeras etapas de su implementación.

Muy seguramente la razón por la cual no fue estimado y para la fecha de dicha evaluación debía ser de 20.887 s.m.l.d.v. por lo que se solicita a la autoridad sea condescendiente con este **R e c u r s o**

Por otra parte dicha anomalía supuestamente puede ser atribuida igualmente a la confusión de la clasificación de materiales de construcción cuyo ítem no es obligatorio y la caliza es referenciada en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 en su página 72 como parte del grupo 5, denominado **Minerales Industriales, Rocas Ornamentales y Materiales de Construcción**



Tabla 1. División por hectáreas y grupos de minerales

TIPO DE PROYECTO POR HECTÁREAS	CLASIFICACIÓN DE MINERÍA*	MINERAL
0- 150	PEQUEÑA	1. CARBÓN 2. METALES PRECIOSOS Y POLIMETÁLICOS 3. GRAVA Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCIÓN (NO APLICA PARA GRAN MINERÍA). 4. ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS 5. MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCION. (Asbesto, calizas, dolomitas, magnesita, arena silicea, fosforita, arcilla, yeso, azufre, barita, bauxita, feldespato, fluorita, grafito, mica, manganeso, talco, puzolana, sal, serpentina, granito, mármol, roca coralina y otros) 6. MINERALES RADIATIVOS (URANIO, TORIO, POTASIO y otros)
150 – 5.000**	MEDIANA	
5.000 – 10.000**	GRANDE	

*Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.4

**A partir de 150,0001 Ha es MEDIANA MINERÍA y de 5000,0001 Ha es GRAN MINERÍA

Es claro que la caliza es parte de este grupo, y posteriormente en la misma resolución se tiene en su página 78 los términos de referencia para las actividades de Perforaciones Profundas y en los cuales no es obligatoria para Materiales de Construcción, pero no está claro si la caliza es o no parte del mineral del grupo 5 como materiales de construcción y/o mineral industrial y/o roca ornamental, porque las aplicaciones de la caliza pueden estar en las 3.

ACTIVIDAD	PRODUCTOS	DETALLES	CARBÓN (SALVO COP \$)	METALES PRECIOSOS Y POLIMETÁLICOS (SALVO COP \$)	ESMERALDAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMPRECIOSAS (SALVO COP \$)	MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (SALVO COP \$)	GRAVA Y ARENAS DE RIO PARA CONSTRUCCIÓN (SALVO COP \$)	MINERALES RADIATIVOS (URANIO, TORIO, POTASIO y otros) (SALVO COP \$)
Perforaciones profundas	<ol style="list-style-type: none"> Registros de perforación (Potencial Espontáneo (SP), Rayos Gama ("Gamma Ray", densidad, resistividad, caliper) Interpretaciones y correlaciones geológicas Columnas estratigráficas y/o litológicas de perforación, con localización de mineralizaciones Mapa con localización de perforaciones Resumen final de perforación, donde se describa la litológica básica mediante la elaboración de columnas estratigráficas. Muestras de recuperación de núcleos. Base de datos con la información encontrada en la perforación 	<p>Obligatorio para más de 150 Ha Opcional para menos de 150 Ha</p> <p>Las perforaciones se realizarán sobre el área mineralizada seleccionada una vez terminada la primera fase de exploración, la cual no podrá ser inferior al 20% del área solicitada</p>	<p>35 por metro Mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas</p>	<p>No aplica si la exploración se hace únicamente en el cauce</p> <p>Para exploración en la ribera 35 por metro mínimo 20 metros de profundidad</p> <p>35 por metro para el resto de minerales de esta categoría Mínimo 100 metros de</p>	<p>35 por metro Mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas</p>	<p>No aplica para materiales de construcción, ni para arenas silíceas, ni para arcillas, ni para bauxitas, ni para puzolanas, ni para rocas ornamentales.</p> <p>35 por metro para el resto de minerales de esta categoría Mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas</p>	<p>NA</p>	<p>35 por metro Mínimo 100 metros de perforación cada 25 hectáreas</p>

Y en la Resolución 18-1108 de septiembre 18 de 2003 por parte del Ministerio de Minas y Energía la caliza no hace parte de ninguno de estos grupos de clasificación efectuado por parte de la Agencia Nacional de Minería, sustento también lo anterior con la clasificación de minerales que se tiene para la liquidación de regalías vigente para el período 2022-2023 para minerales no metálicos que para la fecha de este recurso aplica la Resolución 00130 del 28 de marzo de 2022 y en la cual la Caliza aparece de manera separada de los grupos de Minerales Industriales, Rocas Ornamentales y Materiales de Construcción como se puede ver a continuación en la tabla modificada para efectos gráficos de este Recurso:

GRUPO	MINERAL	Unidad de medida	Precio base
			\$/Unidad Anualidad 2022 - 2023
CALIZAS	CALIZA PARA CAL O CEMENTO	t	10.144,70
	DOLOMITA	t	38.188,73
ROCAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	ARENAS	m3	28.491,04
	GRAVAS	m3	26.786,90
	BASALTO	t	10.764,06
	DIABASA	m3	8.306,36
	RECEBO	m3	12.439,55
	ASFALTITAS	m3	159.480,11
ROCAS ORNAMENTALES	GRANITO (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	1.152.792,02
	GRANITO (BLOQUE MENOR O IGUAL A 1 m3)	m3	575.804,62
	MARMOL (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3) (Y TRAVERTINO EN BLOQUE)	m3	556.977,73
	MARMOL (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	63.567,19
	MARMOL EN RAJON	m3	81.606,62
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	726.684,88
	TRAVERTINO Y CALIZAS CRISTALINAS (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	231.005,32
	PIEDRA ARENISCA PIEDRA BOGOTANA	m3	305.135,98
	ROCA CORALINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	475.213,69
	ROCA CORALINA (BLOQUE MENOR A 1 m3)	m3	186.034,23
	SERPENTINA (BLOQUE MAYOR O IGUAL A 1 m3)	m3	653.420,79
MINERALES NO METALICOS PARA USO INDUSTRIAL	ARENAS SILICEAS	m3	23.830,34
	ASBESTO O CRISOLITO	t	23.851,79
	MINERAL DE AZUFRE	t	17.906,35
	BARITA	t	246.773,16
	BAUXITA	t	40.919,50
	CARBONATO DE CALCIO (CALCITA)	t	82.916,97
	CUARZO	t	24.134,83
	FELDESPATOS	t	36.200,19
	FLUORITA	t	231.348,75
	GRAFITO	t	50.610,82
	MICA VERMICULITA MOSCOVITA BIOTITA	t	151.233,71
	PUZOLANAS (ROCA ORIG VOLCANICO)	t	16.947,15
	TALCO	t	114.190,57
	YESO	t	117.619,14

Y en la evaluación técnica de la Agencia del día 28 de marzo de 2022 es claro que la caliza la agrupa en un grupo al parecer como parte de Materiales de Construcción, sin embargo reza es “para Construcción” el cual no hace parte de la Clasificación dada en la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 como puede verse a continuación:

*“El día 28 de marzo de 2022 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09198** y se determinó que: “(...) CONCLUSION Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta OG2-09198, para Minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (**PARA CONSTRUCCIÓN**), de*

acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 745,966 hectáreas...." (Res.210-5740 de 27 de diciembre de 2022. Página 2

Otro aspecto relevante de dicha evaluación técnica es en lo referente a la liquidación de los valores de base que tenía el sistema en el momento de su radicación a 2 de febrero de 2021, ya que para el sistema de AnnA Minería el formato A que se radicó era de \$877.803 s.m.m.l.v. lo que equivale para los cálculos de \$29.260,10 s.m.d.l.v que son los valores para el año 2020, que corresponde al año de elaboración del Auto 210-615 del 20 de noviembre de 2020, sin embargo le Auto solo fue notificado por Estado 11 del 25 de enero de 2021 por lo que los valores base de liquidación deben ser considerados para ese año y los cuales debieron ser de \$908.526 s.m.m.l.v. lo que equivale para los cálculos de \$30.284,20 s.m.d.l.v, por lo que los demás valores están desactualizados y que a su vez repercuten igualmente en la capacidad económica, aunque está no fue requerida y no es claro cuál fue la usada en la evaluación o si no fue usada porque en la misma Resolución 210-5740 de 27 de diciembre de 2022 hay cierta contradicción como se

e x p o n e a c o n t i n u a c i ó n :

Página 2. "Que como consecuencia de lo anterior el Grupo de Contratación Minera realizó el estudio integral de la propuesta de contratos así: El día 17 de marzo de 2022, se evaluó la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09198 y se determinó que: "(...) La placa OG2-09198 de fecha 02/07/2013 **no se evalúa económicamente**, en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, el **requisito de la capacidad económica es aplicable únicamente a las propuestas radicadas a partir del 09 de junio de 2015**",

Cabe recordar a la autoridad que la propuesta es de 02 de julio de 2013 y la capacidad económica ya había sido aprobada con anterioridad y en la página 2 menciona que la propuesta erróneamente es del año 2022:

"Que la AGM DESARROLLOS SAS identificada con NIT 800186313-0, radicó sociedad proponente día **2 de julio de 2022**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA, ubicado en el municipio de Cartagena de Indias, del departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-09198"

Para finalizar en la parte final de la página 2 menciona:

"Que el 28 de marzo de 2022 al evaluar integralmente, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica, el Grupo de Contratación Minera concluyó **que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica**, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo"
De acuerdo con lo anterior, no es claro entonces el origen del requerimiento no atendido, puesto que inician con una evaluación técnica como lo es el Formato A pero concluyen a que el proponente no dio cumplimiento al requerimiento respecto a la Capacidad Económica, la cual no fue ni siquiera estudiada como lo afirman igualmente en la Resolución de Rechazo, por lo que nuevamente solicito a la Agencia de manera respetuosa aceptar mi Recurso de Reposición y requerir como es el debido proceso la corrección del Formato A y adjuntar una nueva capacidad económica vigente a la fecha, sin embargo para evaluar el cumplimiento de este requisito, se hace el cálculo de la capacidad económica con los valores anotados y que hacen parte en el

a p l i c a t i v o d e A n n A M i n e r í a :



Y aplicando los criterios económicos de la R352 y puesto que el área sería de mediana minería *s e t i e n e :*

Mediana Minería	A. Persona Natural del régimen simplificado no obligada a llevar contabilidad	Aplica	
	Indicador	Operación	Valor
	Suficiencia Financiera (≥ 1.0)=	$\frac{\text{Ingresos} * \text{Capacidad de Endeudamiento}}{\text{Inversión en periodo exploratorio, etapa de construcción y montaje o explotación}}$	
	B. Persona Natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica	Aplica	
		X	
	Indicador	Operación	Valor
	Liquidez (≥ 0.54)=	$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente} + \text{Inversión}}$	<u>4,075448658</u>
	Nivel de Endeudamiento ($\leq 65\%$)=	$\frac{\text{Pasivo Total} + \text{Inversión}}{\text{Activo Total}}$	<u>42%</u>
	Patrimonio (\geq P. Exploratorio F.A.)=	Activo Total - Pasivo Total =	\$ 169.579.076.195,00

Por lo que la propuesta OG2-09198 con la información financiera suministrada estaría cumpliendo plenamente ya que su liquidez es # 0.54 y su nivel de endeudamiento es # del 65%.

Le reitero a la Agencia Nacional de Minería que la propuesta de Contrato de Concesión OG2-09198 debió ser requerida tal como puede verse en el histórico del expediente y puesto que en la migración del área la misma fue diferente (nueva área) y por ende con nuevos límites la autoridad debe conceder el recurso de subsanar al menos por una vez, situación que no se dio claramente, además que también no es claro si la evaluación técnica era o no apropiado incluir las perforaciones profundas ya que el mineral objeto no obedece a la clasificación o no es claro su ubicación en la misma al igual que la capacidad económica que ni siquiera fue evaluada, pero es fuente de rechazo de la propuesta entre otros argumentos válidos presentados a la autoridad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales

establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

(...) ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **OG2-09198**, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del presente acápite esta autoridad minera procederá a analizar los motivos de inconformidad expuestos por la sociedad recurrente dentro de su escrito de reposición con la finalidad de verificar si es dable acceder a la petición de revocar la resolución que hoy se ataca.

En el caso concreto se tiene que, el representante legal de la sociedad recurrente realiza un recuento de los hechos que dieron lugar al rechazo de la PCC OG2-09198, narrativa que es completamente de orden técnico, por ello, esta entidad, con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por la sociedad recurrente, el día 06 de julio de 2023, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión **OG2-09198**, donde se determinó:

(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar técnicamente el expediente a fin de dar respuesta a Recurso de Reposición contra RES-210-5740, se observa lo siguiente:

- 1. En primera instancia es preciso dar claridad respecto a que la propuesta en estudio **OG2-09198** no es objeto de requerimiento de orden económico, por tanto, los argumentos que puedan llevar a su rechazo o aprobación obedecen únicamente al Formato A, es decir del orden técnico.*
- 2. En segunda instancia una vez analizada la plataforma Anna minería respecto a lo consignado en la misma para la propuesta de contrato de concesión **OG2-09198**, es preciso aclarar que una vez analizado el Formato A diligenciado en la plataforma, este **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior puesto que se evidenció que el Proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria “**PERFORACIONES PROFUNDAS**”, la cual es de obligatorio cumplimiento para las hectáreas y mineral solicitado según lo establecido en la Resolución 143 de 2017, lo anterior dado que el Formato A se calcula con base en el mineral que contemple la mayor inversión económica, en este caso dentro de los minerales solicitados el mineral: “**ROCA O PIEDRA CALIZA**”, el cual no está exento dada la extensión solicitada que supera las **150 hectáreas** y la clasificación MINERAL que corresponde al grupo de “**MINERALES INDUSTRIALES; ROCAS ORNAMENTALES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**”, por tanto, es obligatoria la aplicación de la actividad exploratoria de “**PERFORACIONES PROFUNDAS**”, por tanto, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017, si bien la plataforma por defecto no sugirió la actividad, el proponente está en la obligación de conocer la normativa y ajustarse a ella, es decir que el desconocimiento u omisión dada la*

sugerencia incorrecta de la plataforma no exime al Proponente de diligenciar el valor CORRECTO y acorde a lo establecido en la Resolución 143 de 2017.

*Expuesto lo anterior, como documento anexo a la Resolución 143 de marzo 29 de 2017, se establecieron los **TERMINOS DE REFERENCIA**, cuyo contenido establece los requisitos mínimos técnico, laboral, ambiental y económico de la propuesta. En ese orden de ideas, la propuesta de contrato de concesión deberá contener en materia del ofrecimiento para el período de exploración y en relación con los objetivos señalados en el artículo 80 del Código de Minas, por lo menos, las actividades descritas en el anexo de los términos de referencia para exploración denominado “Programa Mínimo Exploratorio”. Lo anterior, teniendo en cuenta el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas, de igual forma por cada actividad exploratoria a ejecutar el proponente deberá indicar en el mismo formato el tipo de profesional (es) a utilizar para dirigir o realizar dicha actividad cuyos salarios deben estar estimados en los valores mínimos de cada actividad.*

*Finalmente se aclara que los únicos valores bloqueados por la plataforma Anna minería para el diligenciamiento del Formato A corresponden a los relacionados en la IMAGEN 2 referentes a la **columna 3 “SMDLV”**, que son los valores sugeridos por la plataforma, los cuales deben ser validados por el Proponente acorde a lo establecido en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y una vez validados, el Proponente a fin de cumplir con el requerimiento debe diligenciar los valores para cada una de las actividades exploratorias correspondientes a la **columna 5 “Estimativo de Inversión (SMLVD)”**, es decir, que una vez analizada y estudiada la Resolución 143 de 2017, el Proponente debe diligenciar los valores acorde a las hectáreas y mineral solicitados. En ese orden de ideas es evidente que el Proponente diligenció valores para la columna 5, desestimando la actividad exploratoria de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”**, puesto que de no haber sido así, la columna 5 habría permanecido en ceros. Ver IMAGEN 2.*

*Como se puede apreciar en la IMAGEN 2, para la columna 3, la plataforma Anna minería sugiere una inversión de 0 SMDLV para la actividad de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”**, lo anterior, sin embargo, se recuerda no exime al Proponente de diligenciar el valor CORRECTO y acorde a lo establecido en la Resolución 143 de 2017, si bien el Proponente al momento de atender el requerimiento diligenció valores acorde a lo sugerido por la Plataforma para cada una de las actividades exploratorias, desestimo calcular por sí mismo el valor para la actividad de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”**, lo cual se hubiere podido evidenciar validando lo establecido en la Resolución 143 de 2017 para las hectáreas y minerales solicitados.*

*Se reitera entonces que una vez habilitada la plataforma para atender el requerimiento del Formato A, la única columna bloqueada en valores concierne a la columna 3, la cual corresponde a los valores mínimos sugeridos por el sistema Anna, de tal forma que la columna 5 queda abierta para que el Proponente acorde a lo sugerido por el sistema y una vez analizada y estudiada la Resolución 143 de 2017, seleccione las actividades que estime pertinentes y diligencie los valores mínimos a invertir que considere necesarios para su proyecto minero, es decir que el sistema NO le restringe actividades ni tampoco pone límite máximo a los valores a invertir, es decir que si el Proponente considera necesario para su proyecto minero podrá seleccionar TODAS las actividades y así mismo diligenciar un valor mucho más alto del sugerido para cada actividad en la plataforma Anna. Se concluye entonces que dado lo evidenciado en la IMAGEN 2, el Proponente diligenció valores en la columna 5 pero desestimo el valor a invertir para la actividad de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”**, que si bien no fue sugerida por el sistema, la Resolución 143 de 2017, establece que esta actividad no es obligatoria para materiales de construcción, arenas silíceas, arcillas, bauxitas, puzolanas y rocas ornamentales, excluyendo de*

la exclusión entonces a la caliza la cual se clasifica como Mineral Industrial.

Fase	Actividades exploratorias (SMDLV)	SMDLV	Inversión mínima (COP)	Estimativo de inversión (SMDLV)
Actividades exploratorias (SMDLV)				
I	Revisión bibliográfica	60	\$ 1.755.600,00	60,00
I	Contactos con la comunidad y enfoque social	160	\$ 4.581.610,00	160,00
I	Base topográfica del área	557,58	\$ 16.314.846,56	557,58
I	Cartografía geológica	1.748,74	\$ 51.168.307,27	1.748,74
I	Excavación de trincheras y apiques	420	\$ 12.289.242,00	420,00
I	Geoquímica y otros análisis	920	\$ 26.919.292,00	920,00
I	Geofísica	510	\$ 14.922.651,00	510,00
I	Estudio de dinámica fluvial del cauce	0	\$ 0,00	0,00
I	Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce	0	\$ 0,00	0,00
II	Pozos y Galerías Exploratorias	0	\$ 0,00	0,00
II	Perforaciones profundas	0	\$ 0,00	0,00
II	Muestreo y análisis de calidad	150	\$ 4.389.015,00	150,00
II	Estudio geotécnico	360	\$ 10.533.636,00	360,00
II	Estudio Hidrológico	255	\$ 7.461.325,50	255,00
II	Estudio Hidrogeológico	255	\$ 7.461.325,50	255,00
III	Evaluación del modelo geológico	447,58	\$ 13.096.235,56	447,58
III	Actividades exploratorias adicionales (Se describe en el anexo Técnico que se allegue)	0	\$ 0,00	0,00
Sub-total		7.843,90	\$ 170.993.098,39	7.843,90

IMAGEN 2. Evidencia Formato A diligenciado Proponente plataforma Anna MINERIA OG2-09198

ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema gráfico en Anna minería se determinó que la propuesta **OG2-09198** se encuentra vigente, así mismo se observa que no presenta superposiciones objeto de recorte y está conformada por **745,6580 hectáreas** distribuidas en 1 polígono.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09198** para “**ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA**”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se observa lo siguiente:

1. La propuesta en estudio **OG2-09198** no es objeto de requerimiento de orden económico, por tanto, los argumentos que puedan llevar a su rechazo o aprobación obedecen únicamente al Formato A, es decir del orden técnico.
2. Una vez analizado el Formato A diligenciado en la plataforma Anna minería, este **NO CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior puesto que se evidencio que el Proponente no contempla la ejecución de la actividad exploratoria “

PERFORACIONES PROFUNDAS”, la cual es de obligatorio cumplimiento para las hectáreas y mineral solicitado según lo establecido en la

Resolución 143 de 2017, lo anterior dado que **el Formato A se calcula con base en el mineral que contemple la mayor inversión económica**, en este caso dentro de los minerales solicitados el mineral: “ROCA O PIEDRA CALIZA”, el cual no está exento dada la extensión solicitada que supera las 150 hectáreas y la clasificación MINERAL que corresponde al grupo de “MINERALES INDUSTRIALES; ROCAS ORNAMENTALES y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”.

3. Los únicos valores bloqueados por la plataforma Anna minería para el diligenciamiento del Formato A corresponden a los relacionados en la IMAGEN 2 referentes a la columna 3 “SMDLV”, que son los valores sugeridos por la plataforma, los cuales deben ser validados por el Proponente acorde a lo establecido en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, y una vez validados, el Proponente a fin de cumplir con el requerimiento debe diligenciar los valores para cada una de las actividades exploratorias correspondientes a la columna 5 “Estimativo de Inversión (SMLVD)”, es decir, que una vez analizada y estudiada la Resolución 143 de 2017, el Proponente debe diligenciar los valores acorde a las hectáreas y mineral solicitados. En ese orden de ideas es evidente que el Proponente diligencio valores para la columna 5, desestimando la actividad exploratoria de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”**, puesto que de no haber sido así, la columna 5 habría permanecido en ceros.

4. Una vez habilitada la plataforma para atender el requerimiento del Formato A, la única columna bloqueada en valores concierne a la columna 3, la cual corresponde a los valores mínimos sugeridos por el sistema Anna, de tal forma que la columna 5 queda abierta para que el Proponente acorde a lo sugerido por el sistema y una vez analizada y estudiada la Resolución 143 de 2017, seleccione las actividades que estime pertinentes y diligencie los valores mínimos a invertir que considere necesarios para su proyecto minero, es decir que el sistema NO le restringe actividades ni tampoco pone límite máximo a los valores a invertir, es decir que si el Proponente considera necesario para su proyecto minero podrá seleccionar TODAS las actividades y así mismo diligenciar un valor mucho más alto del sugerido para cada actividad en la plataforma Anna. Se concluye entonces que dado lo evidenciado en la IMAGEN 2, el Proponente diligencio valores en la columna 5 pero desestimo el valor a invertir para la actividad de **“PERFORACIONES PROFUNDAS”**, que si bien no fue sugerida por el sistema, la Resolución 143 de 2017, establece que esta actividad no es obligatoria para materiales de construcción, arenas silíceas, arcillas, bauxitas, puzolanas y rocas ornamentales, excluyendo de la exclusión entonces a la caliza la cual se clasifica como Mineral Industrial.

(...)”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se establece que la decisión adoptada mediante la Resolución No. RES-210-5740 del 27 de diciembre de 2022, se encuentra debidamente ajustada a derecho, teniendo en cuenta que El Formato A allegado por la sociedad proponente en su momento, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo No. 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004, debido a que *el Proponente* no contempla la ejecución de la actividad exploratoria “PERFORACIONES PROFUNDAS”, la cual es de obligatorio cumplimiento, tal y como se refiere en las evaluaciones técnicas antes reseñada.

Frente a esta consideración es necesario indicar que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá: (...)

f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.”

Así las cosas, La autoridad minera profirió Auto No. AUTO No.210-615 de 20 de noviembre de 2020 por medio del cual requirió al solicitante a fin de corregir la propuesta a dicha normatividad, entonces la sociedad recurrente no puede manifestar que dicha corrección no era procedente dado que para continuar con el trámite se requiere que el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley

minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de e s t o s ,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos*

jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es rechazar la propuesta de contrato de concesión N o . S F E - 0 8 5 9 1 .

En este entendido, se le explica al solicitante que el fundamento legal para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión es el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, pues este establece que se debe proceder al rechazo de la propuesta cuando al requerirse subsanar deficiencias no se atiende tal requerimiento. En el caso objeto de estudio, el requerimiento al que no dio cumplimiento el proponente fue el establecido en el artículo 270 ley 685 de 2001, razón por la cual se debe entender que la decisión tomada mediante Resolución No. RES-210-5740 del 27 de diciembre de 2022 se encuentra ajustada al derecho.

Se hace necesario citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10):

“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.

Así las cosas, se advierte que el motivo de rechazar la propuesta de contrato de concesión en la resolución recurrida fue que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto No. AUTO No.210-615 de 20 de noviembre de 2020, el cual se sustentó en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Por otra parte, el representante legal de la sociedad recurrente aduce que en la resolución hoy atacada se indicó lo siguiente:

Que el 28 de marzo de 2022 al evaluar integralmente, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación técnica, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

Dicha afirmación no le resulta lógica, toda vez que el requerimiento ordenado solo obedeció a asuntos técnicos, tomando en consideración que los requisitos de capacidad económica no le son aplicables a la PCC No. OG2-09198 en virtud del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Esta autoridad minera verificó lo esgrimido por la sociedad recurrente y frente a ello es dable reconocer que efectivamente si hubo un error mecanográfico, al momento de establecer que el requisito incumplido fue de orden técnico y no económico, al ser un error de forma no afecta lo dispuesto en la resolución atacada, máxime cuando el fundamento legal para la aplicación de la consecuencia jurídica adversa fue el procedente para asuntos técnicos, esto es el artículo 274 de la Ley 685 de 2001. Por ello, este despacho no encuentra merito para acceder a revocar el acto administrativo por dicho error de forma.

Frente a la procedibilidad de las solicitudes alzadas en el escrito de reposición.

Dentro de su escrito de reposición, la sociedad recurrente eleva a este despacho una serie de peticiones, siendo la primera de ellas que se revoque en su totalidad el contenido de la

Resolución No. RES-210-5740 del 27 de diciembre de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09198”*, sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en cada uno de los acápite anteriores, esta autoridad minera no encontró mérito suficiente para acceder lo solicitado; por consiguiente, procederá a negar tal petición, y en este orden de ideas al ser las demás pretensiones accesorias y dependientes de la principal, no resulta procedente pronunciarse frente a ella, bajo el entendido que se entiende no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar la **Resolución No. RES-210-5740 del 27 de diciembre de 2022** *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09198”*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-5740 del 27 de diciembre de 2022 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09198”*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad **AGM DESARROLLOS SAS** identificada con NIT 800186313-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍA MARTÍNEZ CASCO CENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Celmira León Martínez – Abogada GCM

Elaboró evaluación técnica: Herbert Pavel Cely Saidiza- Ing. Geólogo

Revisó: Lila Rosa Castro Calderón - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1042

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6327 DEL 07 DE JULIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-5740 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09198**”, proferida dentro del expediente **OG2-09198**, fue notificada electrónicamente a los señores **AGM DESARROLLOS SAS**, identificados con NIT número **800186313**, el día 10 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1093**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de julio de 2023.

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2023-CV-0141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACION

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente OG2-09198, obra constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1042 del 11 de julio de 2023, en donde se indicó por error, como fecha de ejecutoria el 11 de junio de 2023, siendo la fecha correcta el 11 de julio de 2023. Igualmente, se indico de forma errada, como fecha de notificación el 10 de junio de 2023, siendo la correcta el 10 de julio de 2023.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, la referida resolución fue notificada en fecha 10 de julio de 2023, y, en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1042 de 11 de julio de 2023, la fecha de ejecutoria es 11 de julio de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de julio de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran – GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

25 SET. 2019

()
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900724653-1, radicó el día **12 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS y CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en el municipio de **MEDINA**, Departamento de **CUNDINAMARCA** y en el municipio de **CUMARAL**, Departamento de **META**, a la cual le correspondió el expediente No. **PLC-08001**.

Que el día 03 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001 y se determinó un área de **604,3720 hectáreas** distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el plano allegado no cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. (Folios 23-25)

Que mediante **Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016¹**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Que así mismo, se requirió a la sociedad interesada con el objeto de presentar un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte considerativa del referido auto, concediendo para tal fin un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 33-35)

Que mediante escrito radicado No. **20169020038412 del 16 de septiembre de 2016** la apoderada de la sociedad proponente allegó aceptación del área libre susceptible de contratar y presentó un nuevo plano topográfico respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016. (Folios 40-43)

¹ Notificado por estado No. 119 del 18 de agosto de 2016. (Folio 36)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001"

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 001091 del 26 de mayo de 2017²**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada correspondiente a 604,3720 hectáreas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001. (Folios 62-64)

Que mediante escrito con radicado No. **20179020025212 del 29 de junio de 2017** la apoderada de la sociedad proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 69-72)

Que el día **09 de abril de 2018**, y teniendo en cuenta la documentación presentada con el fin de cumplir con los nuevos términos de referencia adoptados por la Agencia Nacional de Minería, al atender lo ordenado por el alto tribunal de justicia, se procedió a realizar una evaluación de los dichos documentos y la propuesta en estudio, en la cual se evidenció que el plano allegado el 16 de septiembre de 2016 mediante radicado No. 20169020038412, no cumplía con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, dado que el polígono ajustado no representa el área aceptada por el proponente (604,3720 Ha), debido a un error en la coordenada Este del punto 4, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 73-75)

"(...)

2. Valoración técnica

2.2	Plano	El plano allegado el 16 de septiembre de 2016 en cumplimiento al auto de requerimiento N° 001973 no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.	Análisis jurídico
		Motivos: Se evidencia que el polígono dibujado no representa el área aceptada por el proponente (604.3720 Ha), debido a un error en la coordenada Este del punto 4.	
2.4	Formato A (estimativo de inversión)	El día 29 junio de 2017, mediante radicado N° 20179020025212, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, sin embargo se debe tener en cuenta que:	Debe cumplir con lo establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería
		Motivos: Se evidenció que el proponente no contempla ni justifica la razón por la cual no realizará	

² Notificado por estado No. 089 del 07 de junio de 2017. (Folio 68)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001"

la actividad exploratoria (PERFORACIONES PROFUNDAS) aplicables a las actividades específicas de la exploración y que es de carácter obligatorio para el área definida y el mineral solicitado.		
ACTIVIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTAD PROPONENTE
	(SMLVD)	(SMLVD)
Perforaciones profundas	16922	0
<p>Se evidencio que el profesional indicado por los proponentes para desarrollar las actividades exploratorias (REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA, EVALUACIÓN Y MODELO GEOLÓGICO) no es el idóneo; por lo tanto; al momento de su ejecución deberán ser elaboradas por los profesionales citados a continuación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo • EVALUACIÓN Y MODELO GEOLÓGICO Ing. De minas, Ing. Geólogo, Geólogo <p>Se evidenció que el proponente no contempla ni justifica la razón por la cual no realizará la actividad ambientales (SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, RESCATE ARQUEOLÓGICO) aplicables a las actividades específicas de la exploración y que es de carácter obligatorio para el área definida y el mineral solicitado.</p>		
ACTIVIDAD	VALOR REQUERIDO	VALOR PRESUPUESTAD PROPONENTE
	(SMLVD)	(SMLVD)
Selección óptima de Sitios de Campamentos y Helipuertos	100	0
Manejo de Aguas Lluvias	10	0
Manejo de Aguas Residuales Domesticas	130	0
Manejo de Combustibles	210	0
Manejo de Taludes	155	0
Manejo de Accesos	101	0
Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal	242	0
Manejo de Fauna y Flora	363	0
Rescate Arqueológico	200	0

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la reevaluación técnica, de la propuesta PLC-08001 para **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, con un área de **604,3720 Hectáreas** distribuidas en una zona, ubicada geográficamente en **CUMARAL META y MEDINA CUNDINAMARCA**.

- El plano No cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por las razones expuestas el numeral 2.2 de la presente evaluación

mw

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001"

- El formato A, NO cumple con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica."

Que el día **12 de julio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PLC-08001**, en la cual se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016, toda vez que según evaluación técnica de fecha **09 de abril de 2018**, el plano presentado mediante radicado No. 20169020038412 del 16 de septiembre de 2016, NO cumplió con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 78-80)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Esta autoridad, mediante evaluación técnica del 27 de agosto de 2019, procedió a actualizar la emitida el día 09 de abril de 2018, analizando de manera integral el cumplimiento de los requerimientos realizados, con el fin de garantizar el debido proceso y en la misma se determinó lo siguiente:

(...) **CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 9 de abril de 2018. Se concluyó lo siguiente:

1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 9 de abril de 2018, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **604,3720 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

cm

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001"

2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.2	Plano	Es preciso aclarar que si bien en la evaluación técnica de fecha 2 de noviembre de 2016 por error se manifestó que el plano allegado mediante radicado N° 20169020038412 cumplía con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos, una vez verificado el plano anexo se evidencia que el polígono graficado no corresponde con el área aceptada por el Proponente, lo cual se puede evidenciar verificando el grafico allegado en el plano respecto al definido en el sistema grafico en CMC, en donde se evidencia que la coordenada ESTE correspondiente al P4 graficada en el plano allegado por el Proponente es 1059133.33, debiendo ser 1059833,336, por tanto, se determina que el polígono graficado no corresponde con el área aceptada y el plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.	Evaluación Jurídica

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PLC-08001** para "**CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**", con un área de **604,3720 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en los municipios de **CUMARAL** en el departamento del **META** y **MEDINA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El plano allegado mediante radicado N° 20169020038412 **NO CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.
- El Formato A allegado el 29 de junio de 2017 mediante radicado N° 20179020025212 **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 por las razones expuestas en el concepto técnico de fecha 09 de abril de 2018, ítem 2.4 del cuadro de valoración técnica

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara en primer lugar que si bien en evaluación técnica del 02 de noviembre de 2016, se conceptuó que el plano allegado con radicado N° 20169020038412 el día 16 de septiembre de 2016, cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, este no produce efectos jurídicos hasta tanto sea acogida por un acto administrativo, tal como se aclara en el párrafo final del mismo, lo cual no llegó a configurarse en este caso.

Ahora bien, la evaluación técnica del 27 de agosto de 2019, transcrita anteriormente, reitera lo establecido en la realizada el 09 de abril de 2018 en la cual se determinó que el plano allegado con radicado N° 20169020038412 para atender el requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 001973 del 11 de agosto de 2016, no cumple con lo solicitado, razón por la cual es procedente

MW

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001"

dar aplicación a la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, rechazar la propuesta de concesión N° PLC-08001.

Así las cosas, y en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del **Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la propuesta en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. **PLC-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900724653-1, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo- Contratista
Revisó: Julia Hernández Cárdenas - Contratista
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000614**

(13 JUNIO 2023)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1533 DEL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. PLC-08001”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900724653-1, radicó el **día 12 de diciembre de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS y CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ubicado en el Municipio de MEDINA, en el Departamento de CUNDINAMARCA y en el Municipio de CUMARAL, Departamento de META, a la cual le correspondió el expediente No. **PLC-08001**.

Que el día 03 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001 y se determinó un área de 604,3720 hectáreas distribuidas en una zona. Seguidamente, se señaló que el plano allegado no cumplía con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Que mediante **Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016, notificado por estado No 119 del 18 de agosto de 2016**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la citada providencia, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. Además, se requirió a la sociedad interesada con el objeto de presentar un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte considerativa del referido auto, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta.

Que mediante escrito radicado No. 20169020038412 del 16 de septiembre de 2016 la apoderada de la sociedad proponente allegó aceptación del área libre susceptible de contratar y presentó un nuevo plano topográfico respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016.

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 0-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 001091 del 26 de mayo de 2017, Notificado por estado No. 089 del 07 de junio de 2017**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada correspondiente a 604,3720 hectáreas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001.

Que mediante escrito con radicado No. 20179020025212 del 29 de junio de 2017 la apoderada de la sociedad proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Que, el día 09 de abril de 2018, teniendo en cuenta la documentación presentada con el fin de cumplir con los nuevos términos de referencia adoptados por la Agencia Nacional de Minería, se procedió a realizar una evaluación de los dichos documentos y la propuesta en estudio, en la cual se evidenció que el plano allegado el 16 de septiembre de 2016 mediante radicado No. 20169020038412, no cumplía con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, dado que el polígono ajustado no representa el área aceptada por el proponente (604,3720 Ha), debido a un error en *“la coordenada Este del punto 4”*, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: *“El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, (...) El formato A, NO cumple con la resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en el numeral 2.6 de la presente evaluación técnica.”*

Que, el día 12 de julio de 2019, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001, en la cual se determinó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el artículo segundo del Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016, toda vez que según evaluación técnica de fecha 09 de abril de 2018, el plano presentado mediante radicado No. 20169020038412 del 16 de septiembre de 2016, no cumplió con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se “rechaza y se archiva” la Propuesta de Contrato de Concesión No PLC-08001.

Que la **Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019**, fue notificada personalmente, a la sociedad proponente, a través de su representante legal, el **día 15 de octubre de 2019**, según constancia GIAM de la fecha, previa citación Rad. ANM No. 20192120555731 del 10 de octubre del citado año, conforme a lo ordenado en el artículo 269 del código de minas.

Que, mediante radicado No. 20199020421462 de fecha 10/29/2019, dentro del término legal, la apoderada de la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, acreditada con poder adjunto, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019, a fin de que se revoque el citado acto administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad, respecto a la Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019, los que a continuación se resumen:

CONSIDERACIONES

En cuando a las disposiciones normativas vigentes y aplicables a la fecha de radicación y presentación de los documentos soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PLC-08001, en materia de Programa Mínimo Exploratorio y Plano, alega la recurrente que, teniendo en cuenta que la propuesta fue radicada día 12 de diciembre de 2014, la información técnica que se presentó se “hizo en cumplimiento” de la Resolución No. 428 de 2013 *“Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones”*; y del Decreto 3290 de 2003 *“Por el cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos”*. Toda vez que, según se afirma en el recurso, esta era la normatividad vigente en relación con el Programa Mínimo Exploratorio Formato A y con el Plano, *“siendo la norma que a autoridad minera debió tomar como base para evaluar por primera vez la propuesta”*.

Respecto a las nuevas disposiciones normativas en materia de planos y mapas aplicados a la minería, es decir, la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 *“Por la cual se establecen requisitos y especificaciones de orden técnico-minero para la presentación de planos y mapas aplicados a la minería”*. Se afirma que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

mediante el Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016, la autoridad minera acoge la evaluación técnica del 03 de junio de 2016, y requiere a la sociedad proponente para: *“que manifieste por escrito su aceptación respecto de/ área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión”,* y para que, *“presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y del artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, So Pena de Rechazo de la propuesta de contrato de concesión”*

Sobre la advertencia de *“rechazo de la propuesta por no presentación del nuevo plano”,* prevista en el auto de requerimiento, encuentra la recurrente que *“no existe asidero jurídico para hacerlo, toda vez que en razón a que la disposición normativa en esta materia había cambiado, esta era la primera vez que la autoridad minera requería a la sociedad proponente para presentar un nuevo plano, y no en razón a que el plano presentado con la propuesta según la resolución 3290 de 2003 tuviese inconsistencias”.* Estima la apoderada que se debió *“haber requerido a la sociedad proponente, entre el periodo comprendido entre el 27 de mayo de 2015 (fecha de publicación de la resolución 40600), y el 03 de junio de 2016 (fecha de la primera evaluación técnica de la propuesta) para ajustar la propuesta PLC-08001 en cuanto al plano. Convirtiéndose el requerimiento del Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016, en el primero para ajustar una propuesta, y no en el segundo y determinante para cumplir una obligación que no le era aplicable al momento de radicar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PLC08001; desvirtuándose la posibilidad de declarar posteriormente el rechazo de la propuesta”.*

Consecuencialmente, reivindica la recurrente el *“cumplimiento por parte de la sociedad proponente al primer auto de requerimiento”.* Dice que el 16 de septiembre de 2016, la sociedad **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA,** *“en debida forma y oportunidad”,* manifestó interés en aceptar como área libre para contratar en la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PLC-08001, la contenida en (604.3720) hectáreas; y además *“presentó el plano en los términos de la Resolución 6 40600 del 27 de mayo de 2015, con la siguiente información:- Símbolo norte Grillo- Cuadro de convenciones generales y específicas - Base topográfica Rótulo y escalas (gráfica y numérica)- Refrendado por un Ingeniero de Minas, Ingeniero Geólogo o Geólogo con tarjeta profesional y debidamente matriculados, según el caso - Firmado en original por el profesional certificado”.* Enseguida, se aduce que con el referido *“cumplimiento”, “se estaba ajustando la propuesta a una nueva disposición normativa en cuanto al plano, mas no se estaba corrigiendo un requisito o subsanando una deficiencia que no le era aplicable al momento de radicar la propuesta PLC-08001”.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

A cerca de las “nuevas disposiciones normativas en materia de Programa Mínimo Exploratorio- Formato A”, se refiere a la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, para destacar que esta resolución estableció: *“Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan”*. (Negrilla y subraya fuera de texto). Para lo cual, la autoridad minera nacional y delegadas expedieron el respectivo acto administrativo que fijó el procedimiento para materializar el objetivo propuesto”.

En consideración al Auto GCM No. 001091 del 26 de mayo de 2017, se asevera por parte de la apoderada que la autoridad minera acoge la reevaluación técnica del 02 de noviembre de 2016, y establece que plano allegado el 16 de septiembre de 2016 en cumplimiento al auto de requerimiento 001973 cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, y dispone requerir para que *“ADECUE la propuesta de contrato de concesión, allegando Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área aceptada correspondiente a 604,3720 hectáreas, de conformidad con la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017 y artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001”*. Requerimiento que se considera por la recurrente como cumplido el 29 de junio de 2017, día en que se allegó el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, en los términos de la Resolución No. 143 de 2017.

Lo anterior se expuso, como fundamento para atacar la Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019, en tanto, *“acogió la evaluación técnica del 09 de abril de 2018, la evaluación jurídica del 12 de julio de 2019 y la evaluación técnica del 27 de agosto de 2019”*, soportado en que *“la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016”*. Toda vez que, estima la apoderada que, a su poderdante se le requirió dos veces, cada una por un asunto diferente, la primera para aceptar área, y presentar nuevo plano (por aplicación de una nueva disposición normativa); y la segunda para adecuar la propuesta al Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (también por la aplicación de una nueva disposición normativa). Y que, en este caso, *“a través del segundo auto de requerimiento, la autoridad minera debió haber evaluado también el plano, y no haber esperado dos años para adoptar una decisión que sería lesiva para los intereses de la sociedad proponente, y de los objetivos planteados en el Código de Minas con relación al fomento de la exploración técnica, y la explotación de los recursos mineros”*.

Juzga la recurrente que *“el contenido de la evaluación técnica del 09 de abril de 2018, es contradictorio con el contenido de la evaluación técnica del 02 de noviembre de 2016 y con la evaluación jurídica del 20 de febrero de 2017, toda vez que la primera evaluación técnica concluye que el plano no cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, y además que el Programa Mínimo Exploratorio no cumple con la Resolución 143 de 2017; mientras que la segunda*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

evaluación técnica, y la evaluación jurídica concluyen que es viable técnicamente continuar con la propuesta PLC-08001”.

Sobre lo anterior se cuestiona: *“¿por qué la autoridad minera no acogió en esta oportunidad la evaluación técnica mediante acto administrativo?”* Insistiéndose en que el contenido de la evaluación jurídica del 12 de julio de 2019 es contradictorio con el contenido de la evaluación técnica del 02 de noviembre de 2016 y con la evaluación jurídica del 20 de febrero de 2017.

En cuanto a las actuaciones de esta autoridad minera, cree la apoderada que *“no se puede confundir el acto administrativo que se expida para ajustar la propuesta por cambios en las disposiciones normativas, con el acto administrativo que se expida para cumplir una obligación legal y contractual; toda vez que cada uno genera una consecuencia jurídica diferente, en el primer caso, es el desistimiento de la propuesta por no tener interés en continuar con su procedimiento según el Art. 17 de la Ley 1755 de 2015, y en el segundo caso, es el rechazo de la propuesta por la configuración de las causales establecidas en el Art. 274 del Código de Minas, de las cuales ninguna se configura en la propuesta PLC-08001”.*

En definitiva se alega que, este caso, *“en el momento de radicar la propuesta de Contrato de Concesión Minera PLC-08001, la sociedad sí cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 271 del Código de Minas, y posteriormente también cumplió con las nuevas disposiciones normativas en relación con la presentación del Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, y con el Plano (según la Resolución 40600 de 2015, y la Resolución 143 de 2017); situación diferente es que ese Plano y ese Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, deban ser corregidos, para lo cual, la sociedad proponente tiene el derecho a que se le requiera por una sola vez, según lo dispuesto en el Art. 273 del Código de Minas”.*

Todo anterior lo refiere la recurrente, para, finalmente, apuntalar que existen *“situaciones jurídicas que han modificado las condiciones para la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera”*, refiriéndose al artículo 21 de la ley 1753 de 2015, a la Resolución No. 504 del 78 de septiembre de 2018, al plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, a la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, que señaló en el artículo 24 que: *“Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional”.* Amén de la Resolución No. 505 de 02 de Agosto de 2019, por la cual la Agencia Nacional de Minería fijó los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula, estableció la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y dio inicio al periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera. Destacando el parágrafo primero del Art. 30 que, sobre transición, establece: *“La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión minera y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. PLC-08001”**

solicitudes mientras estén en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución No. 504 de 2018 ”.

PETICIONES

“(…) De conformidad con lo anteriormente descrito, y en salvaguarda del Principio Constitucional de Legalidad, respetuosamente solicito que:

Se deje sin efecto las evaluaciones del 09 de abril de 2018, del 12 de julio de 2019, y del 27 de agosto de 2019.

Se reponga el contenido de la Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería rechaza Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PLC-08001.

Se evalúe la Propuesta de Contrato de Concesión Minera PLC-08001 a la luz de las nuevas disposiciones en materia de Planos, Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, y Método de Cuadrícula Minera. Se ordene continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PLC-08001. (…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

“REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. PLC-08001”**

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PCL-08001, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente. es del caso precisar que la Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001", se profirió en razón a que, según la evaluación técnica incorporada al citado acto, la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016, de conformidad con la normatividad vigente aplicable; por tanto, se precisa que el motivo del rechazo de la presente propuesta fue el haber allegado el plano de forma defectuosa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

A este respecto, la recurrente alega que a su poderdante se le requirió dos veces, cada una por un asunto diferente, siendo que, a su juicio, en este caso, *“a través del segundo auto de requerimiento, la autoridad minera debió haber evaluado también el plano, y no haber esperado dos años para adoptar una decisión que sería lesiva para los intereses de la sociedad proponente, y de los objetivos planteados en el Código de Minas con relación al fomento de la exploración técnica, y la explotación de los recursos mineros”*. Sobre lo anterior se cuestiona: *“¿por qué la autoridad minera no acogió en esta oportunidad la evaluación técnica mediante acto administrativo?”*

A propósito, es del caso dejar por sentado, que, con miras a tomar la decisión de fondo como se hizo en la Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No PLC-08001, materia de recurso, ciertamente se acogió en el mismo acto el resultado de la evaluación técnica del 27 de agosto de 2019, que actualizó la evaluación realizada el día 09 de abril de 2018, analizando de manera integral, si se dio o no el cumplimiento de los requerimientos realizados, con el fin de garantizar el debido proceso de la sociedad proponente. Ahora bien, es importante destacar que en la misma se determinó, por un lado, que el plano allegado mediante radicado No. 20169020038412, no cumple con la finalidad establecida en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, y de otro lado, que el Formato A, allegado el 29 de junio de 2017, mediante radicado No. 20179020025212, no cumple con lo exigido en la Resolución No. 143 de 2017.

En cuanto a lo que a posteriori se aduce, afirmativamente, en el sentido que, *“en el momento de radicar la propuesta de Contrato de Concesión Minera PLC-08001, la sociedad, sí cumplió con los requisitos establecidos en el Art. 271 del Código de Minas, y posteriormente, también cumplió con las nuevas disposiciones normativas en relación con la presentación del Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, y con el Plano (según la Resolución 40600 de 2015, y la Resolución 143 de 2017)”*, el grupo de contratación y titulación minera, puntualmente, el área técnica, procedió a realizar una nueva evaluación para brindar el soporte necesario para resolver el recurso interpuesto.

En efecto, el área técnica del Grupo de Titulación y Contratación Minera procedió el **17 de marzo de 2023**, a realizar evaluación técnica integral, en la que se determinó:

“(…)ANTECEDENTES

*El 12 de diciembre de 2014, fue radicada en la página WEB del Catastro Minero Colombiano la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **PLC-08001**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera, área técnica, se viene pronunciando así:*

Que el día 03 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

contrato de concesión No. PLC-08001, se concluyó que el plano allegado no cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

*Mediante **Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016**, se requirió manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar so pena de desistimiento y presentar nuevo plano que cumpla con lo previsto en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y el artículo 270 del código de Minas so pena de rechazo de la propuesta.*

*Mediante escrito radicado No. **20169020038412 del 16 de septiembre de 2016** la apoderada de la sociedad proponente allegó aceptación del área libre susceptible de contratar y presentó un nuevo plano topográfico respuesta a lo requerido mediante Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016.*

*Mediante **Auto GCM No. 001091 del 26 de mayo de 2017**, se requirió para adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada correspondiente a 604,3720 hectáreas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PLC-08001.*

*Que mediante escrito con radicado No. **20179020025212 del 29 de junio de 2017** la apoderada de la sociedad proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.*

Que el día 09 de abril de 2018 se realizó evaluación técnica encontrando que: El plano No cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 (...)El formato A, No cumple con la resolución 143 de 2017 de la agencia Nacional de Minería (...).

Mediante evaluación técnica del 27 de agosto de 2019, se actualizó evaluación técnica emitida el día 09 de abril de 2018, analizando de manera integral el cumplimiento de los requerimientos realizados, con el fin de garantizar el debido proceso y en la misma se determinó lo siguiente: El plano allegado mediante radicado No. 20169020038412 del 16 de septiembre de 2016 NO CUMPLE con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. El Formato A allegado el 29 de junio de 2017 mediante radicado No. 20179020025212, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución 143 de 2017 por las razones expuestas en el concepto técnico de fecha 09 de abril de 2018, ítem 2.4 del cuadro de valoración técnica

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente, la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de Resolución No. 001533, del 25 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20199020421462 del 29 de octubre de 2019, se observa lo siguiente:

Análisis información técnica contenida en expediente.

Una vez revisado el expediente contentivo de la placa No. PLC-08001, se evidencia:

1. Mediante radicado No. 20149020102372 el proponente allegó, entre otros, un plano topográfico del área de interés. Debido a dicho plano se procede a realizar revisión de lo allí contenido encontrando lo siguiente: Dentro del área de representación gráfica, se evidencia que el plano no contiene la base topográfica e información cartográfica para la totalidad del área solicitada y representada.

Respecto a lo anterior, se evidencia que la evaluación técnica del día 03 de junio de 2016, en el ítem 2.2 relacionado con la evaluación al plano se conceptuó lo siguiente: “No cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 “Al plano allegado le hace falta: parte del Área de Representación gráfica (Base Topográfica)”.

*Ahora, si bien el plano allegado fue presentado en vigencia de la Resolución No. 3290 de 2003 al momento de la solicitud, la misma no difiere de su contenido respecto a la Resolución 40600 de 2015, específicamente a “Características técnicas para la presentación de los mapas y planos.” En el cual indica: “**Área de representación gráfica:** Es la sección del mapa donde se presenta la representación gráfica del polígono correspondiente al área de interés para adelantar el proyecto minero; se incluye la base topográfica a una escala adecuada y demás información cartográfica existente en el área (...)”.*

Debido a lo anterior, se tiene que independientemente la norma empleada para la elaboración del plano allegado relaciona el mismo contenido mínimo a representar gráficamente, por lo tanto, se concluye que el plano allegado, NO CUMPLE ya que el mismo no contiene la base topográfica.

Que mediante radicado No. 20169020038412 del 16 de septiembre de 2016 el proponente allegó aceptación de área so pena de desistimiento, y un plano so pena de rechazo, en respuesta a lo requerido en el Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016.

Debido a dicho plano se procede a realizar revisión de lo allí contenido encontrando lo siguiente: El polígono graficado no corresponde al área inicialmente solicitada por el proponente ni a la determinada como libre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

susceptible de contratar, aceptada por el proponente mediante radicado No. 20169020038412; toda vez que el Punto 4 presenta inconsistencia tanto en el grafico como en el cuadro de coordenadas respecto a la coordenada Este

En razón a lo anteriormente expuesto, respecto al Plano allegado, se tiene que el mismo NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos. Ya que el polígono plasmado no corresponde al área inicialmente solicitada ni a la aceptada por el proponente mediante radicado No. 20169020038412 del 16 de septiembre de 2016.

*Respecto a la información allegada mediante radicado No. **20179020025212 del 29 de junio de 2017**, Programa Mínimo Exploratorio-Formato A en respuesta al Auto GCM No. 001091 del 26 de mayo de 2017, se tiene lo siguiente: Se evidencia que la proponente no contempla ni justifica la razón por la cual no realizará la actividad exploratoria (PERFORACIONES PROFUNDAS), así mismo el proponente no contempla, ni justifica la razón por la cual no realizarán las actividades ambientales correspondientes a “SELECCIÓN OPTIMA DE SITIOS DE CAMPAMENTOS Y HELIPUERTOS, MANEJO DE AGUAS LLUVIAS, MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, MANEJO DE COMBUSTIBLES, MANEJO DE TALUDES, MANEJO DE ACCESOS, ADECUACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SITIOS DE USO TEMPORAL, MANEJO DE FAUNA Y FLORA, RESCATE ARQUEOLÓGICO”, todas ellas aplicables a las actividades específicas de la exploración y que son de carácter obligatorio para el área definida y el mineral solicitado.*

Por lo anterior, se confirma que el formato A, allegado por el proponente NO cumple con la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión PLC-08001 para “CALIZA TRITURADA O MOLIDA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS”, con el fin de soportar técnicamente, la respuesta al Recurso de Reposición allegado en contra de Resolución No. 001533, del 25 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20199020421462 del 29 de octubre de 2019, se determina que:

1. Si bien el plano allegado con la propuesta de contrato de concesión mediante radicado No. 20149020102372, fue presentado en vigencia de la Resolución 3290 de 2003, dicha norma no difiere en su contenido respecto a lo contenido dentro de la Resolución No. 40600 de 2015, norma empleada para la evaluación técnica realizada el día 03 de junio de 2016, la cual concluye: “No cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 “Al plano allegado le hace falta parte del Área de Representación gráfica (Base

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

Topográfica)”. En tal sentido, se tiene que el plano presentado presentaba inconsistencias al momento de la evaluación inicial.

2. Se confirma lo concluido en las evaluaciones técnicas efectuadas los días 09 de abril de 2018 y 27 de agosto de 2019. Respecto a que el plano allegado por el proponente NO cumple con la Resolución No. 40600 del 27 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la presente evaluación y; a que el formato A, NO cumple con la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería; por las razones expuestas en la presente evaluación técnica. (...).”

Como puede observarse en el desarrollo y en las conclusiones del concepto técnico antes citado, queda en evidencia que el plano allegado con la propuesta de contrato de concesión mediante radicado No. 20149020102372, si bien fue presentado en vigencia de la Resolución No. 3290 de 2003, lo claro es que dicha norma no difiere en sus exigencias, a lo previsto en la Resolución No. 40600 de 2015, norma que sustenta la evaluación técnica realizada el día 03 de junio de 2016, cuando concluye: *“No cumple con la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Al plano allegado le hace falta parte del Área de Representación gráfica (Base Topográfica)”*.

De acuerdo con lo dispuesto en la resolución recurrida, se reitera que, el motivo de rechazo fue el incumplimiento del artículo 2 del **Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016**, en virtud del cual se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que presentara un nuevo plano que cumpliera con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte considerativa del referido auto, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto, so pena de rechazo de la propuesta. Es decir, aquí lo que hay es un defecto del plano, el motivo por el cual, no pueden prosperar los argumentos de inconformidad frente al Formato A.

Frente al argumento que se aduce en el sentido que debió existir otro requerimiento para corregir el plano, puesto que, de conformidad con el artículo 273 del código de Minas, se debe elevar un requerimiento para corregir por una sola vez, advertimos que, precisamente, en el caso en concreto, se elevó requerimiento mediante el artículo 2 del Auto **GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016**, el cual fue contestado de forma defectuosa. Es decir que hubo **“cumplimiento deficiente al requerimiento”**, siendo el cumplimiento defectuoso o deficiente, aquel que no produce efectos liberatorios con relación al proponente, pues se trata de un cumplimiento que no se corresponde con lo requerido, y que, de contera, vulnera los requisitos esenciales del cumplimiento de requisitos, los cuales son la **“integridad, identidad e indivisibilidad”**.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante **Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012**, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

pronunció respecto a “**la presentación requisitos de manera deficiente**”, en los siguientes términos:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

Al hilo de lo anterior, manifestamos que no es de recibo el reproche que se hace sobre la necesidad de requerir nuevamente al solicitante, dado que, reiteramos que, en este caso en concreto, precisamente se elevó requerimiento mediante el artículo 2 del Auto **GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016**, el cual fue contestado de forma defectuosa, lo cual es motivo suficiente para rechazar la propuesta.

Llegado este punto, resulta importante recordarle a la recurrente que el procedimiento para la celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión minera, corresponde a una actuación administrativa, iniciada por solicitud de parte en ejercicio de un interés particular, bajo una propuesta de contrato de concesión, donde se plasma la intención en desarrollar un proyecto minero, la cual, una vez recibida por la entidad concedente, asume las siguientes características: no determina el derecho al otorgamiento del título minero y por ende, tampoco el derecho a la celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión. De tal forma que, como lo advierte el H. Consejo de Estado, “*durante todo el trámite gubernativo reglado y hasta el perfeccionamiento del título, el proponente solo adquiere una mera expectativa respecto al cumplimiento de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, los cuales, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados. (...) En tal*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001”

sentido, el cumplimiento de los requisitos básicos de la propuesta crea una situación subjetiva que debe ser respetada por los demás interesados y la Entidad bajo el principio prior in tempore potior iure (primero en el tiempo, mejor en el derecho); **y genera un derecho al proponente consistente en el estudio y definición de la propuesta por parte de la Entidad, a la luz de lo dispuesto por la ley, exclusivamente bajo los documentos, permisos y demás que ésta defina, y solo podrá ser rechazada con fundamento en los casos expresamente definidos por la misma**”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original) SENTENCIA No. 11001-03-26-000-2015-00014-00 del Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 08-11-2021.

En consonancia con lo anterior, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, establece las siguientes causales de rechazo: i) Si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, ii) si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige, iii) si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, iv) **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.**

De manera pues que, lo afirmado hasta aquí, sirve de suficiente sustento jurídico para afirmar que, de nuestra parte, no se vulneraron los principios de legalidad, ni los principios orientadores de las actuaciones administrativas y mucho menos se ha violado la Ley 685 de 2001, en tanto que en este caso ha tenido lugar la aplicación de las citadas normas y principios, con un sentido de interpretación restrictivo y garantista. Pues, en este caso quedó demostrado de forma objetiva y, por sobre todos los demás aspectos a considerar, el “cumplimiento defectuoso” al requerimiento efectuado mediante el artículo 2 del **Auto GCM No. 001973 del 11 de agosto de 2016, requerimiento que corresponde con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de minas.**

En este orden de ideas, bajo los presupuestos técnicos y jurídicos expuestos, esta autoridad minera halla que no son aceptables ni las peticiones ni los argumentos de la recurrente, en cuanto a la aplicación de normas vigentes se refiere, ni cuando reprocha el número de requerimientos, o aduce violación del principio de legalidad y los principios orientadores de las actuaciones administrativas. Antes bien, encontramos que la decisión tomada en la resolución materia de recurso, cuenta con suficiente soporte jurídico y técnico, por lo que debe ser confirmada, a la luz de la experticia y la normatividad aplicable.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019, “por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No PLC-08001”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001533 DEL 25 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. PLC-08001”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001533 del 25 de septiembre de 2019, *“por medio de la cual se rechaza y se archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No PLC-08001”*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900724653-1, a través de su representante legal y apoderada, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA WALTER ANNE LA GUARDA ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lila Castro Calderón – Abogada.

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Experto G3 Grado 6.

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2023-CE-1035

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La Suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 000614 DEL 13 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1533 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PLC-08001**”, proferida dentro del expediente **PLC-08001**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS**, identificado con NIT número **900724653**, el día 28 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1031**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de julio de 2023.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones